

canzar una intensidad mínima de cultivo definida por un índice de producción final agrícola, cuyo valor medio por hectárea sea de treinta y cinco mil pesetas, que se irán reevaluando a medida que varía el precio de garantía señalado por el Gobierno para el trigo.

CAPITULO TERCERO

Precios mínimos y máximos

Artículo tercero.—Para las clases de tierras definidas en la directriz III del artículo primero del presente Decreto, se fijan los precios máximos y mínimos que se indican en la escala siguiente:

Clases de tierra y aprovechamientos	Pesetas hectárea	
	Mínimo	Máximo
A. Secano		
Cereal secano primera	55.000	75.000
Cereal secano segunda	40.000	55.000
Cereal secano tercera	30.000	40.000
Cereal secano cuarta	20.000	30.000
Erial, pastos y matorral	5.000	10.000
Olivar secano	35.000	85.000
Almendros secano	40.000	90.000
Víña secano	10.000	80.000
B. Regadío		
Cereal primera con riego eventual	90.000	110.000
Cereal segunda con riego eventual	75.000	90.000
Cereal tercera con riego eventual	55.000	75.000

CAPITULO CUARTO

Reservas y adjudicaciones de tierras

Artículo cuarto.—A los propietarios cultivadores directos de tierras situadas en la zona regable que expresamente lo soliciten en el plazo hábil que oportunamente señalará el Instituto, podrá serles reservada la extensión de tierras que se determina en las normas siguientes:

Primera.—Si la superficie llevada por los propietarios de modo directo en la zona y no exceptuada de la Ley fuera igual o inferior a sesenta hectáreas, la reserva afectará a su totalidad.

Segunda.—Si fuere superior a sesenta hectáreas, la reserva será de esta extensión, aumentada en la cuarta parte del resto sobre ella de la superficie llevada directamente por los propietarios, sin que en total pueda ser superior a doscientas cuarenta hectáreas.

Tercera.—Cuando la superficie de reserva resultante de la aplicación de las normas anteriores sea inferior al producto de veinte hectáreas por el número de hijos del propietario que vivieren en la fecha del Plan, podrá ser aumentada para que alcance dicha extensión, sin que el total pueda exceder de doscientas cuarenta hectáreas.

Artículo quinto.—A los propietarios cultivadores directos y personales de la zona que tengan una reserva igual o inferior a veinte hectáreas podrá adjudicarseles, en las condiciones que determina el artículo ciento cinco de la Ley, la superficie necesaria para completar las citadas veinte hectáreas, siempre que lo soliciten en el plazo que a tal efecto señale el Instituto, con las mismas condiciones que los demás titulares de reserva.

A los arrendatarios y aparceros de tierras afectadas por la transformación prevista en el Plan que reúnan las condiciones que se establezcan, les serán individualmente adjudicadas explotaciones de tipo familiar si hubiera tierras en exceso suficiente para ello.

Los propietarios de la zona que tengan sus tierras cedidas en arrendamiento o aparcería podrán igualmente solicitar la adjudicación de una explotación familiar para su cultivo directo.

Las adjudicaciones a que se refiere este artículo estarán, en todo caso, condicionadas a la disponibilidad de tierras en exceso, a cuyo efecto el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario lo anunciará oportunamente.

Artículo sexto.—Los propietarios que soliciten reserva, de acuerdo con lo establecido en los artículos anteriores, deberán aceptar, de forma expresa, la imposición de carga real sobre las fincas reservadas en garantía de la parte imputable a los interesados en las cantidades invertidas por el Instituto, sin que dicha afectación exceda de la cantidad máxima que oportunamente será fijada para cada finca por el Instituto y aceptada por el interesado antes de concedérsele la reserva.

CAPITULO QUINTO

Plan coordinado de obras

Artículo séptimo.—La Comisión Técnica Mixta, que de acuerdo con el artículo ciento tres de la Ley haya de encargarse de la redacción del Plan coordinado de obras para la puesta en riego y transformación de la zona regable, estará integrada por tres Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, designados por la Dirección General de Obras Hidráulicas; uno, perteneciente a los Servicios Centrales de la misma, y los otros, a la Confederación Hidrográfica del Ebro, y por tres Ingenieros Agrónomos nombrados por la Presidencia del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario; uno, perteneciente a los Servicios Centrales, y los otros dos, a la Inspección Regional de Cataluña y Baleares y a la Jefatura Provincial de Lérida, todos los cuales tendrán derecho al percibo de las asistencias y dietas reglamentarias en sus reuniones y posibles desplazamientos, que serán satisfechas por los Organismos de que dependan.

CAPITULO SEXTO

Asistencia técnica y económica a las modestas explotaciones

Artículo octavo.—El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario dirigirá la transformación agrícola de la zona mediante la prestación de los servicios técnicos de asesoramiento, divulgación y cooperación. A estos efectos, el citado Organismo proyectará la creación en la zona de los Centros de servicios que se consideren necesarios y puedan ser instalados por el Instituto en colaboración con la Dirección General de Capacitación y Extensión Agraria o por la Organización Sindical a través de los correspondientes Grupos Sindicales de Colonización o Cooperativas del Campo.

Artículo noveno.—Los modestos propietarios cultivadores directos y personales de tierras reservadas en la zona con extensión no superior a veinte hectáreas tendrán derecho a que las obras de interés agrícola privado que están obligados a realizar las ejecute el Instituto y a que el reintegro que les corresponde por estas obras y por las de interés común, así como la concesión de auxilios técnicos y económicos para la explotación de sus terrenos, se verifiquen en las mismas condiciones establecidas para los concesionarios de tierras del Instituto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Los propietarios de tierras que se beneficien de las redes de riego, desagües y caminos de interés para los sectores hidráulicos quedan obligados a satisfacer las tarifas de agua que se establezcan y las cuotas de reintegro del importe de aquellas obras no absorbido por las subvenciones que pueda concedérseles.

Segunda.—Por los Ministerios de Agricultura y Obras Públicas, actuando de acuerdo, se dictarán dentro de sus respectivas esferas de competencia, cuantas disposiciones se consideren necesarias o convenientes para el más diligente cumplimiento de este Decreto, así como para facilitar la realización del Plan General de Transformación de la Zona Regable del Canal de Algerri y Balaguer, que el artículo primero declara aprobado.

Tercera.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de mayo de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA BAXTER

RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se determina la potencia de inscripción de los tractores marca «Same», modelo Minitauro 60 ARM.

Solicitada por «Same Ibérica, S. A.», la homologación genérica de la potencia de los tractores que se citan y practicada la misma mediante su ensayo reducido en la Estación de Mecánica Agrícola.

Esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 14 de febrero de 1964, hace pública su Resolución de esta misma fecha por la que:

1. Las Delegaciones Provinciales de Agricultura han sido autorizadas para registrar y matricular los tractores marca «Same», modelo Minitauro 60 ARM, cuyos datos homologados de potencia y consumo figuran en el anexo.
2. La potencia de inscripción de dichos tractores ha sido establecida en 36 (treinta y seis) CV.

Madrid, 23 de mayo de 1973.—El Director general, P. D., el Subdirector general de Medios de la Producción Vegetal, Luis Navarro-Grañaux Gelabert.

ANEXO QUE SE CITA

Tractor homologado:

Marca Same.
 Modelo Minifluro 60 4RM.
 Tipo Ruedas.
 Número de bastidor o chasis 12649.
 Fabricante S. A. M. E. (Società Accomandita Motori Endotermici), F. Cas-
 sani & C., Treviglio, Bergamo (Italia).
 Motor: Denominación Same, modelo DA-1053 L.
 Número 12649.
 Combustible empleado Gas-oil, Densidad, 0,840 Número de cetano, 50.

Potencia del tractor a la toma de fuerza (CV)	Velocidad (r.p.m.)		Consumo específico (gr/CV. hora)	Condiciones atmosféricas	
	Motor	Toma de fuerza		Temperatura (°C)	Presión (mm. Hg.)

I. Ensayo de homologación de potencia.

Prueba de potencia sostenida a 540 ± 10 r. p. m. de la toma de fuerza.						
Datos observados	50,9	2.200	540	208	20	701
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales	55,6	2.200	540	—	15,5	780

II. Ensayos complementarios.

Datos observados						
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales						

III. Observaciones: El ensayo I está realizado a la velocidad del motor—2200 revoluciones por minuto—designada como nominal por el fabricante para trabajos a la toma de fuerza y a la barra.